

2014-000191-00
Ejecutivo con acción mixta
Manuelitacoop
Vs Enrique Cuenca Toro
Auto de Sustanciación 056

SECRETARIA: Hoy 09 de febrero de 2021 paso a Despacho expediente devuelto del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, junto con solicitud de entrega de títulos. Informo que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario, encontró el valor de \$49.379.699.

Así mismo informo que aún no se ha dado trámite a la sustitución de poder acercada el 14 de febrero de 2019, mismo que se encuentra adosada a folio 108 del cuaderno principal.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, nueve (09) de febrero de 2021

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, mediante oficio de 15 de diciembre de 2020 remite el presente asunto, en obediencia a lo resuelto en auto proferido dentro de la liquidación Patrimonial adelantada en ese Despacho.

Por su parte el apoderado de la entidad demandante solicita la conversión de los depósitos judiciales puestos a disposición del ese Juzgado al momento de remitir el expediente, y como quiera que revisada la base de datos se observa que los mismo aún no se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado, se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali a fin de que se sirva remitir los dineros.

Así mismo solicita el profesional del derecho la entrega de los depósitos judiciales que reposan a la fecha en la cuenta del Juzgado, por lo que siendo procedente la petición conforme lo dispuesto por el Artículo 447 del CGP., se dispondrá ordenar la entrega de los títulos que reposen en la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) y que deban ser cancelados, hasta el monto de las liquidaciones existentes en el proceso principal.

Finalmente, se dará trámite a la sustitución de poder acercada al Juzgado el 14 de febrero de 2019, y que se encuentra adosado a folio 108 del cuaderno primero al reunir los requisitos del artículo 75 ibídem siendo que por la liquidación patrimonial el Despacho se abstuvo de impartir trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

2014-000191-00
Ejecutivo con acción mixta
Manuelitacoop
Vs Enrique Cuenca Toro
Auto de Sustanciación 056

DISPONE:

1°. ACEPTAR la devolución del proceso Ejecutivo con Acción Mixta propuesta por Manuelita Cooperativa mediante apoderado judicial contra el señor Enrique Cuenca Toro.

2°. En consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

3°. ACEPTAR la sustitución del poder y reconocer personería al abogado doctor Rigoberto Salazar Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.065 y T.P No. 132319 del C.SJ., para que actúe como apoderado de la parte demandante.-

5°. OFICIAR al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali a fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado a la cuenta 765202041006 los depósitos judiciales remitidos el 2 de mayo de 2019 en virtud a la solicitud de ese Despacho dentro del proceso de Liquidación Patrimonial radicado bajo el No. 760014003031-2017-0024-00

6°. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del apoderado actor y hasta la concurrencia de las liquidaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021
Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

2014-000191-00
Ejecutivo con acción mixta
Manuelitacoop
Vs Enrique Cuenca Toro
Auto de Sustanciación 056

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db00f4d748bbf1a08b776b9a9d0424be0550e01087108a4d24e9035f8aa59
a2**

Documento generado en 09/02/2021 06:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2016-00369-00
Banco BBVA Colombia
Vs Deiby Collazos Mezabel
Auto sustanciación No. 495

SECRETARIA:09 de febrero de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Prover.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$5.590.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE


DEISSY DANEYT GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P.
2016-000369-00
Banco BBVA Colombia
Vs Deiby Collazos Mazabel
Auto sustanciación No. 496

Palmira, 09 de febrero de 2021.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$5.590.000.00	59
TOTAL COSTAS	\$5.590.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f11384d528682515d2bf0ec2b2b39a2d27e46a51e5a2c85e16695c568d065c3
0**

Documento generado en 09/02/2021 06:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2018-000367-00
Juan Carlos Velásco
Vs Jhon Edison Arredondo Sánchez
Auto sustanciación No. 449

SECRETARIA: 9 de febrero de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, nueve (9) de febrero de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$201.600.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE


DEISSY DANEYT GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P.
2018-000367-00
Juan Carlos Velásco
Vs Jhon Edison Arredondo
Auto sustanciación No. 450

Palmira, 9 de febrero de 2021.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas y solicitud de entrega de depósitos judiciales.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$201.200.00	71
Guía 232904200010	\$ 8.300.00	35
TOTAL COSTAS	\$209.900.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, nueve (09) de febrero de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANYEL GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b02d2db410abfdd83c870bf239b59ecc59ae35dab6c33a98dbfb57cf137007
05**

Documento generado en 09/02/2021 06:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2018-00465-00
Wilson Orlando Galindo Mendoza
Vs María Mey Hurtado Hurtado
Auto sustanciación No. 489

SECRETARIA: 09 de febrero de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$560.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P.
2018-00465-00
Wilson Orlando Galindo Mendoza
Vs María Mey Hurtado Hurtado
Auto sustanciación No. 490

Palmira, 09 de febrero de 2021 paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$560.000.00	91
TOTAL COSTAS	\$560.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021
Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b66a85afb1e37c22132bda47fe5ea2dc1adbfd1db2cb71d300507b5a76ec9
0d**

Documento generado en 09/02/2021 06:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2019-00393-00
Banco Av Villas
Vs Julio Alberto Muñoz Benjumea
Auto sustanciación No. 492

SECRETARIA: 09 de febrero de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, nueve (09) de febrero de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$2.200.000 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚGMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P.
2019-000393-00
Banco Av Villas
Vs Julio Alberto Muñoz Benjumea
Auto sustanciación No. 493

Palmira, 09 de febrero de 2021- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.200.000.00	57
TOTAL COSTAS	\$2.200.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, nueve de febrero de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0209477990877726ec76b510bb99275665ae8cc7ab463ac08deecd6d7cfdc
dc7**

Documento generado en 09/02/2021 06:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2019-00415-00
Gases de Occidente S.A
Vs Guido Acevedo Murcia
Auto sustanciación No. 482

SECRETARIA:09 de febrero de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

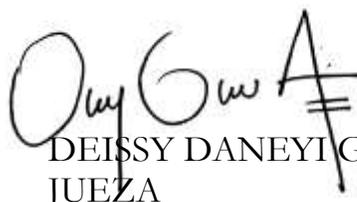
La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, nueve (09) de febrero de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$168.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P.
2019-00415-00
Gases de Occidente
Vs Guido Acevedo Murcia
Auto sustanciación No. 483

Palmira, _09 de febrero de 2021- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$168.000.00	54
Guía 270233600866	\$ 12.000.00	43
TOTAL COSTAS	\$180.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77fd4ec6b34c62c9a09c73772d4682a944387c1163a092774123e6570f68e9

7

Documento generado en 09/02/2021 06:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

76520-40-03-006-2020-00148-00

Titularizadora Colombiana

Vs James Cortés Escobar y otra

Auto Interlocutorio No. 960

SECRETARIA A despacho expediente junto con escrito de suspensión y notificación acercado el 10 de noviembre de 2020 - Queda para proveer

Palmira (V), 09 de febrero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría y al tenor con lo dispuesto en el numeral segundo del art 161 y 301 del C. G. Proceso

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores JAMES CORTES ESCOBAR y PAULA ANDREA CANTERO MERA del auto de mandamiento de pago No. 776 del 01 de octubre de 2020, proferido dentro del presente asunto. -

Vencido el término de suspensión y de continuarse con el trámite del proceso, se dará traslado de la demanda al extremo pasivo.

SEGUNDO: Aceptar la suspensión del proceso por el término solicitado por las partes, es decir hasta el 10 de mayo de 2021.

TERCERO: SIN LUGAR a ACLARAR el auto que libra mandamiento por cuanto la inconsistencia no incide en la parte resolutive del auto al tratarse de datos que se registran para organización interna del Despacho.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANIEL GUÁNCHA AZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daniel Guáncha Aza". The signature is stylized and somewhat cursive.

JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 202
fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0980d1b970446086b195d62274f81b1705d32fd8214fba9d48b444a23e3f69

e

Documento generado en 09/02/2021 06:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda asignada por reparto a este Despacho, encuentra esta Judicatura que debe ser inadmitida al avizorar la siguiente falencia formal que deberá ser aclarada.

En apego a lo estatuido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. se denota imprecisión respecto a la acción ejecutiva que pretenden adelantar. En la demanda se pone de presente el contrato de prenda que ampara la obligación suscrita mediante título valor solicitando medida cautelar sobre el mismo dada esa prelación, lo que en principio llevaría a establecer que acude al ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin embargo, en acápite siguientes, dice solicitar el trámite del artículo 422 y siguientes partiendo de un proceso ejecutivo singular.

En todo caso es preciso que aclare esta situación y en el evento de acudir al trámite consagrado en el artículo 468 del C.G.P. aporte el certificado de libertad y tradición del rodante con la antelación dispuesta en la norma.

Así las cosas, para esta Judicatura se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

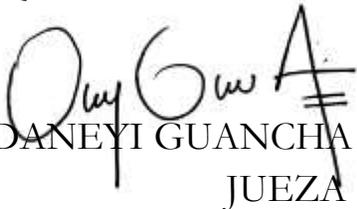
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor BRAHAIN MAURICIO MEDINA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO.- Reconocer a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.833.122 del. T.P. 111.300 C.S.J. ,

actuando como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por estados el 10 de febrero de 2021

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb23d3ebd6676c6059dc76403023c327a693640885f7182af0398681b15088

9

Documento generado en 09/02/2021 03:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Pertenencia No. 2020-00186-00
Demandante Luz Elena Vivas
Demandado Jorge Enrique Nieva y otro, personas indeterminadas
Auto interlocutorio No. 935

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 09 de febrero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda junto con el escrito del mandatario actor presentando el desistimiento de la demanda conforme lo requerido por sus poderdantes. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante informa que sus poderdantes Luz Elena Vivas de Noguera y Luz Dary Noguera Vivas, manifiestan el desistimiento de las pretensiones, solicitud que se encuentra consagrada en el artículo 314 del C.G.P. y que a la luz de la normatividad prescrita resulta procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda.

Conforme al artículo 314 del C.G.P inciso 2 el desistimiento implica renuncia a las pretensiones de la demanda en aquel caso en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Verbal Pertenencia No. 2020-00186-00
Demandante Luz Elena Vivas
Demandado Jorge Enrique Nieva y otro, personas indeterminadas
Auto interlocutorio No. 935

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021
CI

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685645a0ef2c1d2e49914e33f158a61f19a000b738be0ea92a39de8861547b5c

Documento generado en 09/02/2021 05:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 09 de febrero de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

German Darío Morales González y Julián David Morales González, actuando por conducto de mandatario judicial formula demanda de Sucesión Intestada del Causante Cornelio Valdés, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos de orden formal para su correcta presentación contenidos en el numeral 4 y 5, atinente a la determinación de *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* como requisito que debe ser estudiado de cara al señalado en el numeral 5 que consigna la claridad, determinación, numeración y clasificación de los hechos, como supuestos que a todas luces no satisface el libelo incoativo, toda vez que adolece de esa claridad exigida.

Los demandantes acuden al proceso de sucesión en representación del causante Germán Darío Morales, quien a su vez es subrogatario de los derechos sucesorales del señor Ciro Edgardo Valdés Rengifo, teniendo como único activo de la masa sucesoral el inmueble distinguido con matrícula 378-42640, sin embargo, de la relación de hechos y pretensiones

se establece que lo pretendido es la adjudicación de ese activo en su totalidad, omitiendo que la Escritura pública No. 2272 del 03 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, alude a la compraventa de derechos herenciales específicamente respecto al señor Ciro en tanto que el contrato de promesa de compraventa también allegado, no permite tenerlo como cesionario de los derechos herenciales de las cuotas partes que en representación le corresponden a Roosevelt Andrés Valdés Quintero, Katerine Valdés Quintero y Carol Andrea Valdés Quintero, pues para la venta de derechos herenciales se exige por ley un contrato solemne (ar.t 1857 C.C.) que se echa de menos en la demanda, pues se itera que solo se anexa un contrato de promesa de compraventa.

De ahí que la parte deberá, de ser el caso, para el buen suceso del proceso de sucesión, aportar el contrato de venta elevado por escritura pública; lo que no obsta para que puedan adelantar el proceso sucesoral teniendo como uno de los documentos de prueba el contrato de promesa de compraventa, pero eventualmente se supeditará al reconocimiento que se haga solo de las cuotas partes y al interés que les va a asistir a quienes se reconozcan como herederos dentro del proceso.

2.- Prosiguiendo con esta línea de acontecimientos, señala el numeral 2 concordante con el artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la mención de los llamados al proceso. En este caso, no existe el documento que acredite el parentesco del señor Irne Uriel Valdés Rengifo con el causante Cornelio Valdés quien fuera el propietario del único activo de la masa sucesoral, no acreditando tampoco algún tipo de labor efectuada por la parte actora, tendiente a obtener los registros de las personas que aseguran cedieron los derechos herenciales al señor German Darío Morales lo que a su vez permitirá determinar el parentesco con el señor Cornelio Valdés.

Para la consolidación de esa información, el demandante puede acudir vía derecho de petición ante la autoridad correspondiente y adquirir los documentos que acrediten dicho parentesco y en caso de no obtener información debe darlo a conocer al despacho para efectos de realizarlo en forma oficiosa.

3.- Continuando con el estudio, se observa que en el numeral 9º de los hechos de la demanda se menciona bajo la gravedad del juramento que el señor Germán Darío Morales no contrajo matrimonio católico ni tampoco sociedad de hecho con otra persona, pero de la revisión de los documentos aportados, se establece que en el contrato de promesa de compraventa se especifica que el señor Morales es casado. Lo mismo ocurre de la verificación del contrato de promesa de compraventa que hacen los hijos de Irne Uriel Valdés, en el que

reseñaron que la venta recaer en los derechos que les pueda corresponder sobre los bienes del señor Cornelio Valdés Sánchez y la señora María Ana Ligia Rengifo de Valdez, situación por la que se denota imprecisión en las aseveraciones vertidas en la demanda y por las que se impone aclarar con las evidencias del caso tal situación.

4.- Corolario, al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial demandante al abogado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 94.310.136 y titular de la Tarjeta Profesional número 281.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021
CL

Firmado Por:

Sucesión No. 765204003006-2020-00252-00
Demandante: German Darío Morales y Julián David Morales
Auto interlocutorio No. 014

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae23abb7ba6b29223e224916898aa4262d303a083dae53434afe3cac8638fec

Documento generado en 09/02/2021 03:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 09 de febrero de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09g) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Elsy Sánchez Marmolejo, actuando por conducto de procuradora judicial, formula demanda Verbal de acción reivindicatoria de dominio en contra de Edilberto Sánchez Marmolejo, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- El promotor de esta demanda no satisface los requisitos contemplados en el artículo 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, debiendo determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues aunque no se desconoce que el Juez debe surtir una interpretación integral de la demanda se exige que los pedimentos sean claros de cara a los hechos narrados, lo que en este caso, se suscita en la pretensión tercera que se erige en un reconocimiento económico sin estimación alguna de su monto-

2.- Teniendo en cuenta que solicita un reconocimiento patrimonial, tal como se dijo en el numeral 1, es preciso que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P y efectuar un juramento estimatorio que en términos de la norma debe ser estimado en forma razonada discriminando cada uno de sus conceptos.

2.- Sin ser causal de inadmisión, se destaca que la inspección judicial es una prueba excepcionalísima (art. 236), supeditada a la imposibilidad de la demostración por otro medio probatorio diferente. Asimismo, de requerirse la intervención de peritos, conforme las nuevas disposiciones del código general del proceso, éste debe ser aportado por la parte interesada con la presentación de la demanda, de donde deviene la utilización de los medios dispuestos por el C.G.P para su obtención incluso con pruebas extra procesales que le lleven a establecer aspectos relacionados con el predio objeto de la pretensión o indemnizaciones que pretenda alegar.

3.- Corolario, al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera y sexta de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial demandante a la abogada Luz marina Ibarra Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 29.499.920 y titular de la Tarjeta Profesional número 63.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021

CL

Verbal Reivindicatorio No. 76-520-40-03-006-2020-00259-00
Demandante Elsy Sanchez Marmolejo
Demandado Edilberto Sanchez
Auto interlocutorio No. 063

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361c98c3ee5caef51e9b13549112d2189bafcf27842d6b2db62cbf8d59a576df

Documento generado en 09/02/2021 03:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Alfonso Enrique Polanco Quintero, por conducto de mandataria judicial, formula demanda Ejecutiva en contra de Víctor Hugo Rojas Moncada y Luis Hernando Rojas, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., al verificar la dirección donde recibe notificaciones uno de los deudores es carrera 5 A No. 23-29 Barrio Caicelandia, como también el lugar de cumplimiento de la obligación, que corresponde a la comuna 6 de la ciudad de Palmira.

En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

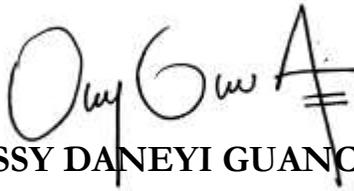
PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda de acción Ejecutiva propuesta por Alfonso Enrique Polanco Quintero, por conducto de mandataria judicial, en contra de Víctor Hugo Rojas Moncada y Luis Hernando Rojas.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

Ejecutivo Rad. 7652040030062021-00005-00
Demandante: Alfonso Enrique Polanco Quintero
Demandados: Víctor Hugo Rojas Moncada y Hernando Rojas
Auto Interlocutorio No. 0106

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Edelmira Ayala de Polanco, identificada con cédula de ciudadanía número 31.151.241 y Tarjeta Profesional No. 156.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 10 de febrero de 2021

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba062fd188e4ce25356e182171fe1afbb428b528e9fc1d2b993fda13f7f60c21**

Documento generado en 09/02/2021 03:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>